

180
Cilento (Montes)
Mare

PUDAHUEL, a veintitrés de septiembre de dos mil trece.-

VISTOS:

1º.- Que a fojas 1 y siguientes, rolan denuncia infraccional y demanda civil interpuestas por don JORGE ALARCON DOOLAND, funcionario público, domiciliado en Marathón N° 5127, depto. 56, Macul, que da cuenta a este Tribunal de una supuesta infracción a la Ley 19.496, dirigidas en contra de "SCL TERMINAL AEREO DE SANTIAGO S.A.", en adelante también "SCL", representada legalmente por don ALFONSO LACAMARA SUAREZ, ambos domiciliados en Aeropuerto Arturo Merino Benítez, Rotonda Oriente, 4º piso, Pudahuel, dando origen en este Tribunal a la causa ROL 3751-9-2012.

2º.- Funda su denuncia y demanda, en síntesis en los siguientes hechos: "Que con fecha 24 de noviembre de 2011, a las 23:30 horas, concurrió al Aeropuerto señalado, con el fin de recoger a una delegación deportiva brasileña que venía al país. Debido a retrasos en los vuelos, debió permanecer esperando en las dependencias del citado recinto hasta la 1:40 horas del 25 de noviembre de 2011, momentos en que se le acercó un Carabinero quien le señaló que se le había sindicado como el autor de un hurto en la tienda "BRITT SCHOP CHILE", lo que había sido captado por las cámaras de seguridad. Ya en la tienda, le pidió al carabinero que le revisara dado que no era ningún delincuente, debiendo desvestirse para establecer que no había hurtado nada. Hace presente que dicha situación se produjo con la delegación extranjera presente, lo que fue una vergüenza, y que no se dignaron ni siquiera a pedirle disculpas por tal denuncia infundada en su contra, demandando por tanto la suma de \$10.000.000, (diez millones de pesos) por concepto de daño moral, debido a la rabia, desamparo e impotencia sumados a cuadros de stress y angustia sufridos por la situación .-

3º.- Que a fojas 17, el actor rectificó su denuncia y demanda dirigiéndola únicamente contra CAFÉ BRITT CHILE LTDA., RUT. 76.661.690-2, representada legalmente por don CLUDIO GUIÑERMAN SCHLESINGER, con domicilio en Miraflores N°222, piso 24, Santiago y/o Aeropuerto Arturo Merino Benítez, 2º nivel, oficina B-226, Pudahuel, solicitando sea notificada.-

4º.- Que a fojas 22 el actor retiró la rectificación de la denuncia y demanda, volviendo a dirigirlas sólo contra "SCL".-

*200
denuncias*

5º.- Que a fojas 48 y 150, rolan audiencias de comparendo y continuación de comparendo de contestación, conciliación y prueba, con la asistencia de la parte denunciante y demandante don JORGE ALARCON DOOLAND, representado por su apoderado don JORGE RAMOS ORDENES y de la parte denunciada y demandada de SCL y su representante legal, ambos representados por su apoderado don JONATHAN MUÑOZ CORDOBA.

Avenimiento, no se produjo.-

6º.- Que en el segundo y tercer otrosí de la presentación de fojas 32 y siguientes, rola contestación de denuncia y demanda, alegando en síntesis la denunciada en cuanto a los hechos, que los desconoce completamente, siendo de carga del denunciante acreditarlos en el presente juicio, oponiendo además excepción de falta de legitimación pasiva de "SCL", puesto que la denunciada no tiene el carácter de "proveedor" en los términos definidos por el artículo primero N° 2 de la Ley 19.496 puesto que no le cobró ningún precio o tarifa al actor, advirtiendo que el hecho fundante de la denuncia y demanda por lo demás, habría ocurrido en un local subconcesionado por ella a la sociedad "Café Britt Chile Limitada", en el que esta última presta diversos servicios de venta "especialmente café y bebidas" por los cuales la mencionada sociedad sí cobra un precio o tarifa a sus consumidores.

En cuanto a la demanda propiamente tal, el apoderado de "SCL" alegó también la falta de legitimidad pasiva de su representada en los términos señalados precedentemente, y la inexistencia de una "infracción que justifique la reclamación de perjuicios", que de no ser acreditada impide la existencia de la necesaria relación de causalidad. Por último, controvertió la existencia del daño moral demandado, el que no puede significar un enriquecimiento para quien lo sufre, puesto que su finalidad es meramente reparatoria y por ello solicita que en caso de ser acogida tal indemnización, sea rebajada sustancialmente la suma reclamada por el demandante, pidiendo además que la contraria sea condenada a pagar las costas de la causa.

7º.- Que en el comparendo, la parte denunciante y demandante acompañó con citación los siguientes documentos; 1) Boleta de estacionamiento CENTRAL PARKING SYSTEM LTDA de ingreso al aeropuerto ARTURO MERINO BENITEZ, con fecha 4 de noviembre de 2011, de 23:54 horas, y salida, con fecha 25 de noviembre de 2011, 02:24 horas; 2) Boleta de compra en tienda MAXI K, Aeropuerto A.M.B., de Pudahuel, por ítem café chico por un precio de \$750, emitida con fecha 25.11.2011, a las 1:28 horas; 3) Correo electrónico emitido por SCL Aeropuerto de Santiago, con fecha 30.11.2011 sobre reclamo N° r25112011052650, descripción

rol
denunciante
vicio

principal del 25.11.2011; 04:34 horas, enviado por la gerencia comercial de SCL; 4) correo electrónico de contestación de reclamo en Aeropuerto de fecha 30.11.2011, enviado al demandante por VICTOR ACEVEDO POR BRITT SHOP CHILE, con copia a FULVIA SAMBRA de S.C.L, y a José Antonio Vásquez del Grupo Britt.com, en el cual se deslinda responsabilidades respecto al personal del Aeropuerto; 5) Certificado emitido por don PEDRO PINO AVILA, presidente de la Federación Chilena de Karate "KYOKUSHIN", de octubre de 2011, que acredita que efectivamente el demandante al momento del incidente denunciado cumplía funciones de "asistente ad-honorem" de dicha Federación; 6) Credencial de acreditación al Torneo Copa Memorial MAS OYAMA, en la que se acredita la calidad de asistente del demandante al encuentro internacional certificado en el documento anterior.

8° Que asimismo, la parte denunciada y demandada, acompañó con citación los siguientes documentos; 1) Copia simple de los contratos de sub concesiones de fecha 1 de noviembre de 2006, 29 de agosto de 2007 y 15 de octubre de 2008, suscritos entre SCL Terminal Aéreo y Café Britt Chile Ltda., 2) Copia simple de la parte pertinente de las bases de licitación de la concesión aeropuerto internacional A.M.B., de Santiago por la que se establece la facultad que tiene SCL de explotar servicios de alimentación y bebida vía contratos de sub concesiones como ocurre en el caso de autos.-

9° Que a fojas 169, rola informe evacuado por el Servicio Médico Legal, de don JORGE ALARCON DOOLAND, el que señala en su conclusión que el denunciante presenta rasgos anómalos de personalidad (caracterológicos, con ideas sobrevaloradas y narcisismo) y un cuadro de stress post traumático, asociado a la acusación de robo, requiriendo tratamiento psiquiátrico ambulatorio, documento no objetado ni observado.

10°.- Que a fojas 194, SCL, remite al Tribunal los siguientes antecedentes; 1) Copia del Reglamento Interno de Seguridad; 2) Protocolo de seguridad sobre guarda, borra y destrucción de las grabaciones de seguridad en las dependencias del Aeropuerto y 3) Copia del acta de borra o destrucción de la grabación de seguridad de los hechos materia de autos.

9°.- Que a fojas 198, se trajeron los autos para fallo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO.:

A) EN CUANTO A LO INFRACCIONAL.

PRIMERO: Que respecto a los hechos ya señalados en base a los cuales el señor ALARCON DOOLAND funda la denuncia y su demanda, en su "supuesta" calidad de consumidor, en contra de SCL, sosteniendo que ésta vulneró la Ley sobre Protección de los Derechos de los

Consumidores, es necesario hacer presente que incumbe al actor acreditar el daño y el vínculo contractual que le liga con la denunciada y demandada.

SEGUNDO: Que es preciso puntualizar que la relación de consumo entre proveedor y consumidor base de los contratos de consumo, radica y se funda, en una vinculación de los proveedores y consumidores durante las etapas de pre venta, venta y post venta de un servicio o un bien de consumo, la que se sostiene esencialmente en el precio pagado por el consumidor en la compra de un bien o servicio, concediéndole dicho pago el derecho a que se le entregue una especie o servicio de la calidad adecuada, apto para cumplir el propósito natural al cual se destine ese bien o servicio, y sin que se produzca una desvalorización de su inversión.

TERCERO: Que el demandante señor ALARCON DOOLAND, según lo afirmado por el mismo en su presentación de fojas uno y siguientes, el día 24 de noviembre del año 2011, concurrió al aeropuerto Comodoro Arturo Merino Benítez, con el propósito de ir a recibir a una delegación deportiva brasileña que llegaba al país y debido al atraso que sufrió el vuelo en que se trasladaba dicha delegación y con el fin de distraerse, comenzó a recorrer distintas dependencias existentes en el citado aeropuerto, ingresando en un momento a una tienda con el nombre de fantasía de BRITT SCHOP CHILE, lugar donde no adquirió producto alguno de los que se ofrecían en dicho establecimiento, y desde donde poco después, un dependiente lo singularizó como autor de un hurto de especies consistente en unos cubos blancos, con letras de distintos colores, de aproximadamente ocho mm. cada uno de ellos, de un valor comercial aproximado de trescientos pesos cada pieza, denuncia que en definitiva resultó ser falsa.

CUARTO: Que, a mayor abundamiento ante el reclamo del señor Alarcón Dooland, la sociedad "BRITT SCHOP CHILE" por intermedio del coordinador del departamento de "retail" don Víctor Acevedo Pérez, según consta a fojas 59 y siguientes, le remitió mediante correo electrónico al actor una carta mediante la cual pidió disculpas a este último, individualizando incluso al dependiente que formuló la denuncia como don Ricardo Sáenz, quien afirma el citado coordinador actuó de manera precipitada e inconsulta, puesto que no actuó conforme a las normas de procedimiento que para tales casos se les han impartido.

QUINTO: Que por otra parte, la sociedad comercial que explota la tienda donde se produjo el incidente "BRITT CHILE LTDA." tiene la calidad de sub concesionaria para ocupar el local comercial de marras, todo según consta de diversos contratos de sub concesión de bienes inmuebles celebrados entre SCL como sociedad concesionaria del Aeropuerto Internacional, y la

documentación acompañada por parte de la contraria, se logró
resultaron ser

207
documentos
Tps

empresa señalada en primer término, los que agregados de fojas 64 a fojas 149, no fueron objetados ni observados por la contraria.-

Que en consecuencia, el suscrito procederá a rechazar la denuncia infraccional y por ende la demanda interpuesta en el primer otrosí de fojas uno y siguientes.

SEXTO: Que en consecuencia y con los antecedentes aportados en autos, no se ha acreditado en ningún caso, que el denunciante conforme a lo ya expuesto, haya tenido una relación de consumo con la denunciada y demandada, y en consecuencia ésta no es responsable de infracción alguna por el incidente denunciado materia de autos, el cual por lo demás, atendido lo razonado precedentemente podría configurar algún tipo de conducta reprochable que pudiere ser sancionada en el orden civil o penal, que escapa a la Jurisdicción de este Juez.

Y TENIENDO PRESENTE:

Lo dispuesto en la Ley 15.231, en los artículos 1º, 13, 14, 15 y 17 de la Ley 18.287; artículos 1º N° 1 y 2, , 3 letra d), 23, 50, 50 a), 50 b) y 50 c) de la Ley 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores,

RESUELVO:

- a) Que se **desestiman** la denuncia y demanda de autos y en consecuencia se **absuelve** a "SCL TERMINAL AEREO DE SANTIAGO S.A.", representada por don ALFONSO LACAMARA SUAREZ.
- b) Que cada parte pagará sus costas.-
- c) Que una vez que se encuentre ejecutoriada la presente sentencia, remítase copia de ella al Servicio Nacional del Consumidor.

Anótese, regístrese, notifíquese a las partes por cédula y archívese en su oportunidad.

ROL N° 3751-9/2012

PROVEYO DON JAIME LASO AROCA, JUEZ TITULAR.-

AUTORIZA DON FERNANDO YAÑEZ REYES, SECRETARIO TITULAR.-

Santiago, *doce* de marzo de dos mil catorce.

Vistos:

Reproduciendo el fallo en alzada con excepción de su fundamento sexto, que se elimina, y teniendo además presente:

Primero: Que al tenor de los hechos que se relatan en la denuncia, se trató de la imputación de la comisión de un delito hecha por el dependiente de un local comercial que funciona en el recinto del aeropuerto del cual tomó conocimiento Carabineros, siendo la actuación del funcionarios respectivo la que motivó que se diera al denunciante un trato vejatorio que carece de toda justificación. Es posible concluir a la luz de los antecedentes reunidos, que los hechos existieron y que la víctima de los mismos tiene derecho a reclamar el resarcimiento de los perjuicios que se le provocaron.

Segundo: Que sin perjuicio de lo dicho, la sola circunstancia que se trate de un recinto bajo la administración de la demandada no es suficiente para concluir que hubo un acto de comercio que la haga responsable en los términos señalados en la Ley 19.496, tanto porque ninguna intervención le cupo a algunos de sus dependientes en el hecho, cuanto porque no se acreditó que clase de relación existe entre aquella y el servicio de estacionamiento que fue ocupado por el denunciante y demandante civil.

Por estas consideraciones, **se confirma** la sentencia apelada de 23 de Septiembre del 2013, escrita a fs. 199 y siguientes, sin costas del recurso.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del ministro Carlos Gajardo Galdames.

Rol 2089-2013.-

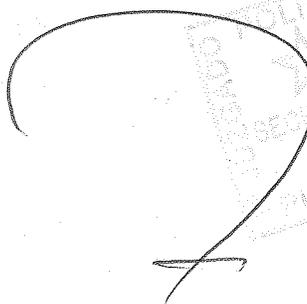
A large, stylized handwritten signature in black ink is written over a faint, rectangular official stamp. The stamp contains the text 'CAROLINA' at the top and 'SECRETARÍA' at the bottom, with a star in the center. The signature is a long, sweeping curve that extends across the bottom of the page.

Pronunciada por la Segunda Sala de Verano de la Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Alfredo Pfeiffer Richter e integrada por el Ministro señor Carlos Gajardo Galdames y por el Ministro señor Mario Carroza Espinosa.



Autorizado por el (la) ministro de fe de esta Corte de Apelaciones.

En Santiago, a *doce* de marzo de dos mil catorce, notifique en secretaría por el estado diario la resolución precedente.



SECRETARÍA
13 DE MARZO DE 2014
DUDAMEL